

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARÍN C.C No. 1.023.004.025
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 664



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con base en la documentación allegada por Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONNY ALEXANDER MARIN** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado **JHONNY ALEXANDER MARIN** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. En auto 23 de abril de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**BUENA Y EJEMPLAR**” según certificados de conducta Nos 7552533, 7683794, 7816359, 7937650 y 8038754. los cuales avalan el lapso de del 2 de octubre de 2019 a 01 enero de 2021

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo Nos. 17659702,17788108, 17852486, 17947320 y 18030659 que reporta la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2019 a diciembre de 2020 No obstante, se advierte que para los meses de marzo, junio y octubre de 2020 reporta cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los diciembre 2019, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARÍN C.C No. 1.023.004.025
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 664

autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17659702	Diciembre 2019	12	12	0
17788108	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	30	30	0
	Marzo 2020	0	0	0
17852486	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	0	0	0
17947320	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18030659	Octubre 2020	0	0	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	96	96	0
TOTAL		990	990	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHONNY ALEXANDER MARIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y (VEINTITRES) 23 DÍAS** ($990/6=165/2=82.5$ guarismo que se aproxima a 83), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Por le centro de servicios administrativos.

Oficiar a COMEB Cárcel la Picota para que allegue la totalidad de los cómputos del año 2019 si los hay, y demás cómputos pendientes para realizar nuevo estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHONNY ALEXANDER MARIN DOS (02) MESES Y (VEINTITRES) 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimientos a “otras determinaciones” y remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARÍN C.C No. 1.023.004.025
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 664



CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARÍN C.C No. 1.023.004.025
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 664

LFG

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad084d879ad97eeb27034a6d281f7fb84e7ba7d4148f5f93a8a6db3938648c13

Documento generado en 25/05/2021 01:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>